



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00146-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA. con NIT 890.903.937-0.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MIRYAM ALTAGRACIA AGUILAR MANJARRES con CC. 57.297.023.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 25 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO: Dar** salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae4b97c48b359a3d1452fc532691ab3250c8b8e1725f3e5a36c8fb472f93a4**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00143-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>KAROL JOHANA CAÑAS GARCIA C. C. 36.725.105.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 25 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO: Dar** salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6322c2b9bb98791a247eb01c91659121db8ea53832ae0a888517b2b208251d0**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00118-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AIR-E S.A.S. E.S.P. con NIT 901.380.930-2</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>KATIANA MARIA MAIGUEL SARMIENTO con CC. 57.431.044.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 04 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO: Dar** salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546742a97fddc85aacb623b5d10903fafcbf052065a75f8af43c222ad1681aed**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUCIÓN ESPECIAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIFIANZA S. A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ.</b>

Encontrándose al despacho el presente proceso, por medio del cual la parte solicitante pide que la autoridad judicial libre despacho comisorio para dar cumplimiento forzoso a un acuerdo suscrito entre UNIFIANZA S. A. y SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ., referido a la entrega de un inmueble en arrendamiento, incumplido por el ultimo mencionado, procede esta agencia a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERIO DE BOGOTA, la sociedad UNIFIANZA S. A., convocó a audiencia de conciliación al señor SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Diagonal 38 N° 3-70 de esta ciudad. En audiencia celebrada el 17 de junio de 2021, conforme a la copia –primera- del acta que se aporta a la actuación, el convocante se comprometió al pago de una serie de obligaciones y la entrega del bien inmueble el día 10 de noviembre de 2021.

Pues bien, el art. 69 de la ley 446 de 1996 es del texto: *“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Sobre el particular, desde la expedición de aquella ley hasta la presente hubo un cambio de legislación con la expedición del Código General del Proceso y un nuevo Código Nacional de Policía, que produjo una variación en las facultades que tienen los jueces para comisionar a los Inspectores de Policía, así que siguiendo los derroteros trazados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de circular No. PCSJC17-10 se concluyó que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del art. 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el propósito de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En Santa Marta, con la entrada en vigencia del Acuerdo 009 del 17 de julio de 2015, en el marco de la Ley 1617 de 2013, se hizo la división político-administrativo creando tres localidades cada una de ellas bajo la autoridad de los alcaldes menores; por ello, para efectos de la designación del comisionado se tendrá en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la entrega.

Retomando el tema que convoca a esta judicatura, se recuerda que la conciliación es un mecanismo alternativo, diferente a la administración de justicia ordinaria, el cual procura que las personas involucradas en un conflicto logren mediante el diálogo dirigido por el conciliador un acuerdo satisfactorio para ambos, lo que la convierte en un mecanismo ágil y económico.

Los acuerdos logrados ante un Centro de Conciliación tienen efectos plenos ante la ley, similares a una sentencia judicial, es decir que lo conciliado no podrá discutirse posteriormente ante

REFERENCIA: EJECUCIÓN ESPECIAL  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00066-00  
DEMANDANTE: UNIFIANZA S. A.  
DEMANDADO: SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ.

ninguna autoridad administrativa ni judicial (Cosa Juzgada) y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas podrá ser exigido mediante un proceso ejecutivo (Mérito Ejecutivo del Acta).

En asuntos originados por incumplimiento en la ejecución de un contrato de arrendamiento de inmueble, el arrendador tiene la facultad de acudir a un centro de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo directo con el arrendatario sobre los cánones de arrendamientos adeudados y además solicitarle la terminación del contrato con la correspondiente restitución del inmueble por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, si el arrendatario incumple con la entrega del inmueble arrendado, la norma traída a esta decisión, le permite llevar a cabo la restitución del inmueble sin necesidad de un proceso judicial complejo, para lo cual solo bastara informar el incumplimiento y solicitar la remisión del acuerdo a la autoridad judicial, por parte del conciliador, con la petición de ejecutar lo pactado. Lo anterior obedece a que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada, por lo que deviene su ejecución, no como acción ejecutiva lo cual supondría el adelantamiento de un proceso de esa naturaleza, sino como cumplimiento de lo acordado libremente por las partes ante conciliador.

De tal manera que, atendiendo la petición elevada por la parte solicitante y el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERIO DE BOGOTA ante esta judicatura, toda vez que la misma se ajusta a las prescripciones del art. 69 de la Ley 446 de 1996, e incorporada el acta donde se estipuló el acuerdo tachado de incumplido por el arrendatario SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ, deviene pronunciamiento favorable.

En consecuencia, este juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Disponer** la ejecución de lo acordado entre UNIFIANZA S. A. y SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ, en audiencia celebrada el 17 de junio de 2021 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERIO DE BOGOTA.

**SEGUNDO:** Consecuentemente, se ordena **librar** despacho comisorio al Alcalde De La Localidad 2 Historica Rodrigo De Bastidas, para que realice la entrega del bien inmueble ubicado en entre la Diagonal 38 No 3-70 esta ciudad, y que fue prometida su entrega por el señor SANTIAGO FELIPE MONTOYA RODRIGUEZ para el día 17 de junio de 2022, dentro de audiencia celebrada ante CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERIO DE BOGOTA, atendiendo lo dispuesto en el art. 69 de la ley 446 de 1996.

**TERCERO: Incorporar** a la comisión, copia de este auto, y de la actuación recibida del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERIO DE BOGOTA.

**CUARTO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto BASL.

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa968d54220da1a40b4d571c954496d6acdf594e3e05993bcd29d6fb0e6258d1**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION A CONTINUACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2016-00449-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE EDUARDO MEZA RIVERA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ</b>

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición de la cancelación de patrimonio de familia que hace el apoderado del demandante JOSE EDUARDO MEZA RIVERA. Manifiesta el peticionario que con la decisión del 30 de julio de 2020 se ordenó la cancelación de la afectación a vivienda familiar pero no, respecto a la de patrimonio de familia constituido sobre el mismo inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-66732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Agregó que la limitación al dominio sigue obstaculizando el cumplimiento efectivo de la sentencia aquí proferida.

Efectivamente en la providencia del 30 de julio de 2020, en resolución de un recurso de reposición y en subsidio apelación, fue revocado el auto del 7 de noviembre de 2019, ordenándose la cancelación de la afectación a vivienda familiar; empero, el despacho guardó silencio respecto al patrimonio de familia que si bien lo abordó en los considerandos al entrar a resolver nada se dijo al respecto. Allí también se expuso que es deber de los jueces procurar la ejecución de la sentencia emitida en aras de materializar la tutela efectiva. También se dijo que en un contexto diferente al que nos encontramos, la petición resultaría improcedente, por cuanto, como se dijo en pretérito pronunciamiento, el Juez de Familia es el natural competente para proceder a la cancelación del patrimonio de familia.

De la revisión del anexo a la petición, esto es, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-66732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, expedido el 18 de febrero de 2022, se constata que la anotación cuarta se registró el patrimonio de familia constituido con la escritura pública No. 1479 del 28 de mayo de 1999 a favor de los hijos habidos y por haber.

De la revisión del expediente digitalizado podemos observar que los beneficiarios de la limitación al dominio son Ximena Patricia Pérez, en calidad de compañera permanente y sus hijos Jesús Alberto Mancilla Pérez, Álvaro José Mancilla Pérez y María Angélica Mancilla Pérez que al día 27 de agosto de 2019 ya eran mayores de edad y quienes le confirieron poder al abogado peticionario para que realice ante notario las gestiones tendientes al levantamiento del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar.

Es bien sabido que el patrimonio de familia se puede cancelar mediante escritura pública, y en el supuesto de hecho que existan hijos menores de edad se requiere la intervención de un juez de familia para que lo autorice, supuesto de hecho que acá no se hace necesario, toda vez que los hijos habidos en la unión marital de hecho alcanzaron la mayoría de edad.

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUCION A CONTINUACION  
Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00449-00  
Demandante: JOSE EDUARDO MEZA RIVERA  
Demandados: ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ

En el sub examine, no se ha podido materializar la sentencia siendo el motivo la existencia de la limitación al dominio de patrimonio de familia que impiden el traspaso en la titularidad del derecho de dominio, en razón de ello se dispondrá la cancelación deprecada.

Conforme a lo anterior, esta petición correrá la misma suerte de la otra limitante que soportaba el bien y que fuere levantada en auto anterior, es decir la afectación a vivienda familiar, por lo tanto se **decreta** el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble ubicado en la manzana S casa 27 Urbanización Cantilito I etapa de la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-66732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No. 0116000850007000. **Librar** oficio.

**Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e25e04484aa8118f0b9458a52392a67ecf21719e3630fa7528621e29367f6a4**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-007-2021-00147-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>XAVIER DARIO MARTINEZ SALAH NEYRA SALAH SANTODOMINGO JUAN DE DIOS MARTINEZ ROJAS</b>

A través de reparto extraordinario en acatamiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1º de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, nos ha correspondido el proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital se observa que por auto general de los procesos remitidos de dichos Juzgados de calenda 22 de abril de 2022 se avocó conocimiento, sin embargo al revisar con detenimiento este proceso ejecutivo incoada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra XAVIER DARO MARTINEZ SALAH, NEYRA SALAH SANTODOMINGO y JUAN DE DIOS MARTINEZ ROJAS, para que se libre orden de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 14666, que contiene valores de \$17.406.625.09, \$4.049.153.20, \$13.151.805.07 y \$887.687, por concepto de capital, intereses y otros conceptos, sumadas esas cantidades nos da como gran total a la fecha de presentación de la demanda \$35.495.270,36, por lo cual es preciso determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto, para lo cual es preciso remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que para el año 2021, año en el cual se presentó la demanda, más exactamente el 12 de marzo de 2021, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$36.341.041 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00147-00  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandados: XAVIER DARIO MARTINEZ SALAH Y OTROS

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta agencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se ordena, que por Secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

**TERCERO:** Tener a DERLEY MUÑOZ BERNAL, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

**CUARTA:** Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f7bcda3ec97d192b57b736e799ab34ac789fc003c45e0b4682d3826343b6ca4d](#)

Documento generado en 01/07/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-006-2021-00626-00</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Deudor:</b>	<b>LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS</b>

El proceso de la referencia nos ha sido asignado por reparto extraordinario en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021.

Entrando al análisis del sub lite y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. EOR 716” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que la señora LILIANA ISABEL JAAMILLO RUDAS, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sobre Vehículo (Prenda sin tenencia) pactándose e las condiciones del contrato lo siguiente:

9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?

En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.

Según lo anterior y para asegurar la efectividad de la Garantía Mobiliaria el Deudor y/o Garante acuerdan con El Banco:

1. Si el Deudor y/o el Garante llegase(n) a incumplir las obligaciones aquí garantizadas, El Banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá informar al Deudor y/o Garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros de El Banco, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el Banco haya designado.  
Se debe tener cuenta que esta comunicación no es una forma de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.
2. En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizadas o no se entregue voluntariamente el vehículo, El Banco podrá optar por ejercer cualquiera de los mecanismos de ejecución de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

Referencia: PAGO DIRECTO  
Radicado: 47-001-40-53-006-2021-00626-00  
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.  
Deudor: LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa EOR 716, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 5 de noviembre de 2021 y con folio electrónico No. 20190402000041400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil, marca Kia, línea Rio, Color gris, Modelo 2020, de placas EOR 716, de servicio particular, Chasis No. 3KPA341AALE208667, Motor No. G4LCKE700727, de propiedad de la garante LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS identificada con CC. 57296033, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con quien se puede comunicar al correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0ed4e124d9f0b88f4ddd098c742fe51d0bbc0ab93b0d5d7f2a3e5da45209cc

Documento generado en 01/07/2022 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00306-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALPHA CAPITAL S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MERCEDES MARIA JIMENEZ POLO</b>

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso verbal monitorio incoado por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MERCEDES MARIA JIMENEZ POLO, para que se declare que las partes suscribieron un contrato de crédito por libranza No 1016928 del 9 de julio de 2019 y se declare que la primera le pago a la segunda \$1.320.312 de más, solicitando en consecuencia que se ordena a la demandada que consigne la mencionada cantidad de dinero.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que para el año que avanza la mínima cuantía va de \$0 a \$40.000.000 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar de plano** la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO:** Consecuentemente se ordena, que por Secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al abogado GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

Referencia: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION  
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00306-00  
Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.  
Demandados: MERCEDES MARIA JIMENEZ POLO

**CUARTO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0eb64366a663ac6e16d69b2eee0cf41b340abe5becf8474bfc7afac7c3448**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00256-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARLON ENRIQUE FERNANDEZ OVIEDO</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla a fin que el poder por mensaje de datos se otorgue con observación estricta a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y su homólogo de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje, este no proviene de la cuenta de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), si no de la cuenta [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com).

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que, aparte de existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos de dichas normas, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien se terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante. Lo anterior sin perjuicio de que el poder sea otorgado en la tradicional forma prevista en el artículo prementado del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr02

**Firmado Por:**

**Romualdo Jose Gomez Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04558a5d31ada4dc452608336dd37f4fe4d41a9a40955a1dd8c1abda07a507bd**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00210-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADIANITH ESTHER JIMENEZ SILVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BIENVENIDA JIMENEZ SILVA</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 25 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO: Dar** salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad3c6b2286aa511c368d6bcf32a49c891e5928b43feb0b0fba8e7c1c93f581**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00205-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S. A. Nit.: 860.034.594-1.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO C.C No. 1.140.887.409.</b>

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

No se aportó poder especial relacionado en el acápite de pruebas (escritura pública número 376 del 20 de febrero de 2018).

De la misma forma se tiene que los endosos en procuración para cada pagaré de la demanda aparecen signados con mero aviso de firma digital por Maribel Torres Isaza y una leyenda *Documento Firmado Digitalmente por Maribel Torres Isaza*, sin que el Despacho pueda observar algún código o link de verificación de tal firma electrónica, lo cual también deberá ser objeto de subsanación.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9756812b41685d4f0b3c589d03efaae6576b2f954ecfb6a4a751c733653b9c6**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00201-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LEYDI SARA RUIZ ARIZA con CC. 57.466.931.</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que se allegue al plenario el respectivo poder para actuar del togado que presenta la demanda como representante de AECSA S. A., apoderada de BANCOLOMBIA SA, bien en los términos del CGP o de la Ley 2213 del 2022, e igualmente para que se aclaren las pretensiones y los hechos de la demanda como quiera que se establece como fecha de vencimiento anticipado el *5 de octubre de 2021 por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, pero se solicita se libre mandamiento por intereses corrientes o del plazo correspondiente a 05 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05 de octubre de 2021 hasta la cuota de fecha 05 de febrero de 2022, lo cual, si se tiene aquella como la de aceleración del plazo (pues la obligación originalmente vencía el 5 de diciembre de 2039), tal periodo de liquidación por dicho concepto resulta incorrecto. En este sentido, deberá cumplirse con precisión lo referido en el último inciso del artículo 431 del CGP.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51292e515a203d70f2e7d959a81fe8f37b8d1def93687fa13d1b0d7a4d39f81**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. -NIT 890.903.938-8.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JENIFER MILENA SUBARAN ARGUELLO -CC. 1.082.946.060.</b>

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla para que se allegue al plenario el respectivo poder para actuar del togado que presenta la demanda como representante de AECSA S. A., apoderada de BANCOLOMBIA SA, bien en los términos del CGP o de la Ley 2213 del 2022, e igualmente para que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 431 del CGP, se precise la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria en relación con el pagaré No. 90000086809, pues lo referido en el hecho 9 de la demanda no resulta concreto para esta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

**SEGUNDO: Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d609919842a7d1f195214708ebf103f4cafb30335afa1cb2c49adad03c3dd06**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47001-4053-005-2022-00188-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES CC. N° 36.663.576</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, interpuesto por NOHEMI VILLARUEL RANGEL como endosataria de la empresa SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, contra MARIA ALTAMAR VALDES, donde se solicita librar mandamiento de pago con ocasión del pagaré No. 24307 por la suma de \$52.272.971 más intereses corrientes y moratorios, costas gastos del proceso.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo como todo proceso se inicia con la demanda, a través de la cual se busca que de manera coactiva o forzada, una persona cumpla una obligación la cual puede estar plasmada en un título valor o en cualquier documento que la contenga de manera clara, expresa y exigible.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el título adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47001-4053-005-2022-00188-00  
DEMANDANTE: SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES CC. N° 36.663.576

Es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago (Artículo 1627 y ss C.C.).

Es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Descendiendo al caso de marras, se alega que la base de la demanda ejecutiva que se pretende, es el pagaré No. 24307 que respaldó una libranza signada por las partes con el mismo número. Sin embargo, al contrastar el contenido de dicho documento se denota que los mismos no otorgan una obligación clara, expresa ni exigible, en el entendido que tal título expresa que la obligación por \$107.204.256 sería pagadera en una única cuota o contado por el valor total el día 27 de agosto de 2022, esto es, carece de exigibilidad. De igual manera tampoco obra en la carta de instrucciones direccionamiento en este sentido que explique a este Juzgado las condiciones del crédito, y finalmente, si bien en el pagaré en la cláusula cuarta se pacto clausula aceleratoria, no se expresa en la demanda con su debido soporte, el incumplimiento de la obligación de la que devendría la declaración del vencimiento anticipado del plazo.

Si bien en el numeral cuarto de los hechos se hace referencia a que la obligación se pactó para pagar en 144 cuotas incumplidas desde el 28 de enero de 2022, ello no consta en esa manera en el título base de esta acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará librar el mandamiento aquí solicitada, toda vez que el título arrimado con la demanda **no es exigible**, lo que traduce en que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito genitor presentado, por lo que no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47001-4053-005-2022-00188-00  
DEMANDANTE: SUMA – SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALTAMAR VALDES CC. N° 36.663.576

**TERCERO: Anotar** su salida del sistema TYBA.

**CUARTO: Notificar** providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63aef7ac335ed05f7007f41b5cbc0f49930f988177a0c66895f23a5ef0027fc**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>47001-4053-005-2022-00152-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR JIMENEZ AREVALO Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ ARÉVALO.</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver de fondo la admisibilidad del mismo luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 25 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

Revisado el expediente judicial electrónico y el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda de la referencia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO: Dar** salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Notificar** esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pr04

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df52acf04d7d76d76006a777959f09c888d5c321436b88fceb7875fa06e81**

Documento generado en 01/07/2022 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**